CARTA CIRCULAR SB/003/2001

La Paz, 3 de enero de 2001

Señores

Presente

REF: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta la norma modificada para Control de Encaje Legal.

Se debe retirar de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, el Capítulo II, del Titulo IX y ser reemplazado por el nuevo capítulo adjunto, además el calendario de los periodos bisemanales del Anexo V del Título IX, Capítulo II debe ser reemplazado por el Anexo adjunto.

Asimismo, se comunica que la citada actualización se encuentra en la Recopilación de Normas disponible en las páginas www.supernet.bo y <a href=

Atentamente,

Adj. lo citado *ECU/VSM*

TITULO IX

CONTROL Y SUPERVISIÓN

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Visitas de inspección	1/1
Capítulo II:	Control de encaje legal	
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/3
Sección 2:	Pasivos sujetos a Encaje Legal	1/6
Sección 3:	Cómputo del Encaje Legal	1/4
Sección 4:	Fondo de requerimiento de activos líquidos	1/2
Sección 5:	Registros e información de Encaje	1/4
Sección 6:	Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4
Capítulo III:	: Cámara de compensación	1/1
Capítulo IV:	Operaciones interbancarias	1/2
Capítulo V:	Posición de cambios	
Sección 1:	Definiciones	1/2
Sección 2:	Forma de cómputo y responsables	1/1
Sección 3:	Límites	1/1
Sección 4:	Reporte de información	1/1
Sección 5:	Restricciones operativas	1/1
Sección 6:	Sanciones	1/1
Capítulo VI:	Boletas de garantía	1/1

Capítulo VII	: Activos fijos	1/1
Capítulo VII	I: Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos	
Sección 1:	Aspectos Generales	1/1
Sección 2:	Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes	1/10
Sección 3:	Disposiciones Transitorias	1/4
Capítulo IX:	Registro y transferencia de acciones	1/4
Capítulo X:	Obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto de los bancos y entidades financieras	1/2
Capítulo XI:	Reglamento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Procedimientos de clausura de cuentas corrientes	1/2
Sección 3:	Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes	1/4
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo XII	: Límites de exposición crediticia	
Sección 1:	Operaciones de Entidades Financieras de segundo piso	1/1
Sección 2:	Operaciones de boletas de garantía contragarantizadas por cartas de crédito S <i>tand By</i>	1/1
Capítulo XII	I: Activos y pasivos incorporados en proceso de venta forzosa de entidades financieras	1/2
Capítulo XIV	: Fondo obligatorio de liquidez (FOL)	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Pasivos sujetos a la constitucion del Fondo Obligatorio de liquidez (FOL)	1/6

Sección 3:	Cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)	1/2
Sección 4:	Registros e información del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)	1/3
Sección 5:	Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4
Sección 6:	Disposiciones transitorias	1/2
Capítulo XV	V: Reglamento operativo de la Ley de Reactivación Económica – Sector de intermediación financiera	
Sección 1:	De las disposiciones generales	1/2
Sección 2:	De la Reprogramación y de los Bonos de Reactivación	1/2
Sección 3:	De la Reprogramación con Recursos Propios	1/1
Sección 4:	Del control	1/1
Sección 5:	De las Previsiones y la Administración de la Cartera	1/1
Sección 6:	De los Informes de la Unidad de Riesgo Crediticio	1/1
Sección 7:	De las Prohibiciones	1/1
Sección 8:	De las Sanciones	1/1
Sección 9:	De las Disposiciones Complementarias	1/1
Capítulo XV	/I: Reglamento de tasas de interés	
Sección 1:	Aspectos generales	1/2
Sección 2:	Transparencia de la información	1/4
Sección 3:	Procedimientos de cálculo de tasas de interés	1/2
Sección 4:	Otras disposiciones	1/2

CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto

El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades financieras están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo.

Artículo 2° - Definiciones¹

Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con lo establecido por la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000 y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución SB/114/2000 de 22 de diciembre de 2000:

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad financiera debe depositar en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades financieras.

Encaje legal constituido, es el monto que las entidades financieras mantienen depositado en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por los fideicomisarios de los Fondos RAL-MN y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos que tendrá un componente en moneda nacional (Fondo RAL-MN) y otro en moneda extranjera (Fondo RAL-ME), en el cual las entidades financieras tendrán una participación determinada por la tasa de encaje en títulos.

Fondo RAL en moneda nacional (RAL-MN), es el fondo administrado por el Banco Central de Bolivia o por uno o varios Fideicomisarios contratados por el Banco Central de Bolivia y constituido por títulos soberanos nacionales en bolivianos, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos por los pasivos sujetos a encaje contraídos en moneda nacional.

_

¹ Circular SB/003/2001 (01/01)

Fondo RAL en moneda extranjera (RAL-ME), es el fondo administrado por uno o varios Fideicomisarios contratados por el Banco Central de Bolivia y constituido por títulos, valores o instrumentos autorizados, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos por los pasivos sujetos a encaje contraídos en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor.

Fideicomisario del Fondo RAL-MN, es el Banco Central de Bolivia o el banco que actue como Fideicomisario en la administración de las inversiones del Fondo RAL-MN.

Fideicomisario del Fondo RAL-ME, es una institución financiera extranjera, seleccionada en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Banco Central de Bolivia, y que actúa como Fideicomisario en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en cuatro días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Moneda Extranjera, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor, es la Unidad de cuenta que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación²

Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional con y sin mantenimiento de valor y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad

² Circular SB/003/2001 (01/01)

deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4° - Tasas de Encaje Legal

Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional con y sin mantenimiento de valor y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por cien (100%) en efectivo.

La tasa de encaje legal para depósitos de traspaso en cuentas corrientes es del cien por cien (100%) en efectivo.

La tasa de encaje legal para depósitos de traspaso en cuotas de participación en el Fondo RAL es del cien por cien (100%) en títulos.

Vigencia: 01/99

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - Depósitos del público y financiamientos externos a corto plazo

Los pasivos con el público y por financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Depósitos a la Vista -

- 211.01 Depósitos en cuenta corriente
- 211.02 Cuentas corrientes sin movimiento
- 211.03 Depósitos a la vista
- 211.05 Cheques certificados
- 211.06 Giros y transferencias por pagar
- 211.07 Cobranzas por reembolsar
- 211.08 Valores y depósitos vencidos
- 214.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
- 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- 242.01 Cheques de gerencia

Caja de Ahorros -

- 212.01 Depósitos en caja de ahorros
- 212.02 Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
- 214.03 Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetas a encaje

Depósitos a Plazo Fijo -

- 213.01 al 04 Depósitos a plazo fijo
- 213.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
- 213.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
- 213.07 Depósitos a plazo fijo mayor a 720 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
- 213.99 Otras obligaciones con el público a plazo
- 214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje

Financiamientos Externos -

- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - Otros depósitos¹

Los pasivos con el público correspondientes a otros depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

211.09 Depósitos judiciales

¹ Circular SB/003/2001 (01/01)

- 211.10 Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- 211.11 Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- 211.12 Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- 211.99 Otras obligaciones con el público a la vista.
- 214.01 Retenciones judiciales
- 214.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 214.06 Otros depósitos en garantía
- 214.99 Otras obligaciones con el público restringidas
- 221.09 Cheque funcionario público
- 221.10 Cheques del Tesoro General de la Nación
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Los depósitos en garantía, prepago de las cartas de crédito, están sujetos a un 100% de encaje legal por la parte que corresponde a montos no transferidos en el día de su recepción al BCB, o a banqueros del exterior que abran y confirmen las cartas de crédito.

Artículo 3° - Depósitos de traspaso

Los depósitos que las entidades financieras bancarias reciban de las entidades financieras no bancarias para efectos de constitución de encaje legal en efectivo y en títulos por cuenta de éstas, se registran en la siguiente subcuenta:

231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias

Los importes que las entidades financieras bancarias reclasifiquen para efectos de constitución de encaje legal en títulos por cuenta de las entidades financieras no bancarias, en los términos establecidos por el Artículo 3°, Sección 3 del presente Capítulo, se registran en la siguiente subcuenta:

231.12 Cuotas de participación Fondo RAL de traspaso de entidades financieras no bancarias

Artículo 4° - Pasivos no sujetos a Encaje Legal

No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

- 211.04 Acreedores por documentos de cobro inmediato
- 212.03 Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- 213.10 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 218.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con el público
- 228.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con instituciones fiscales
- 230.00 Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, <u>excepto las siguientes</u> <u>subcuentas:</u>
 - 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
 - 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
 - 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
 - 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
 - 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
 - 231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias
 - 231.12 Cuotas de participación Fondo RAL de traspaso de entidades financieras no bancarias
 - 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetas a encaje
 - 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje
 - 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
 - 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 240.00 Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:
 - 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
 - 242.01 Cheques de gerencia

250.00 Previsiones

260.00 Títulos valores en circulación

270.00 Obligaciones subordinadas

Los montos que las entidades financieras reciban en calidad de depósitos a plazo fijo de otras entidades financieras serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante haya constituido encaje por tales recursos; en tales casos, la entidad depositaria deberá emitir certificados nominativos.

Artículo 5° - Exenciones

Se mantendrán exentos del requerimiento de encaje legal hasta su vencimiento original:

- Los depósitos a plazo fijo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad a la vigencia del Reglamento aprobado mediante Resolución 043/98 de 23 de abril de 1998; y
- Los pasivos contratados con el exterior, a plazos menores a un año, en fecha anterior a la vigencia del Reglamento aprobado mediante Resolución 043/98 de 23 de abril de 1998.

Estarán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:

- Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el Banco Central de Bolivia; y
- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional con mantenimiento de valor y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia.

Estarán exentos del encaje legal en efectivo:

- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, con plazo original de vencimiento mayor a seis meses y hasta un año, registrados en el Banco Central de Bolivia; y
- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional con mantenimiento de valor y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia.

Vigencia: 12/99 Actualización 4

Página 5

PLAZO ORIGINAL DEL DPF	MONEDA	NACIONAL	MONEDA EXTRANJERA Y MONEDA NACIONAL CON MANTENIMIENTO DE VALOR		
DEL DFF	ENCAJE EN TÍTULOS	ENCAJE EN EFECTIVO	ENCAJE EN TÍTULOS	ENCAJE EN EFECTIVO	
Hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	No encaja (*)	Encaja	Encaja	
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)	
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	

^(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 6° - Registro de depósitos a plazo fijo²

Para calificar y obtener el beneficio de la exención del encaje legal por los depósitos a plazo fijo descritos en el Artículo 6° precedente, las entidades financieras obligatoriamente deben registrar en forma diaria y en detalle, sus depósitos a plazo mayores a un año en moneda nacional con mantenimiento de valor y en moneda extranjera, y superiores a seis meses en moneda nacional, en la Gerencia del Sistema Financiero del Banco Central de Bolivia. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del correo electrónico proporcionado por la Superintendencia de Bancos y entidades Financieras, cuya dirección es ubcb@alfa.supernet.bo, utilizando los formatos establecidos en el Anexo 7, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación de Normas. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Artículo 7° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo³

Las entidades financieras que rediman sus depósitos registrados en el Banco Central de Bolivia en plazos menores al plazo original, están obligadas a la presentación de partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el Banco Central de Bolivia se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos. Excepto si se fraccionan en los mismos términos del contrato original.

Vigencia: 12/99 Actualización 4

² Circular SB/003/2001 (01/01)

³ Circular SB/003/2001 (01/01)

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - Encaje legal en efectivo y en títulos¹

Las entidades financieras depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el Banco Central de Bolivia, los montos de encaje requerido, a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo en el Banco Central de Bolivia o en bancos autorizados, efectuados hasta las 18:00 horas de cada día, debiendo registrar las entidades financieras bancarias en la siguiente subcuenta :

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias.

Mientras que las entidades financieras no bancarias deberán registrar en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias.

Adicionalmente, se considerará como parte del encaje constituido en efectivo, los saldos que las entidades financieras mantienen en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se efectuarán por el sistema más rápido disponible y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El Banco Central de Bolivia admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje en títulos deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el Banco Central de Bolivia, los cuales serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-MN en títulos soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional.
- b) Para depósitos en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, mediante depósitos en dólares americanos en el Banco Central de Bolivia, los cuales serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-ME de acuerdo a los lineamientos de inversión aprobados por el Banco Central de Bolivia.

¹ Circular SB/003/2001 (01/01)

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deberán ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2° - Transferencias²

Cada siete días, el Banco Central de Bolivia debitará (o acreditará) de la cuenta encaje en efectivo de cada entidad financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes abonos (o débitos) al encaje legal en títulos.

Las transferencias de las cuentas de encaje se efectuarán automáticam ente sobre la base de la información diaria que las entidades financieras pongan a disposición de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Gerencia de Entidades Financieras del Ente Emisor.

Todas estas operaciones de traspaso del y al encaje en títulos (Fondo RAL), se contabilizarán durante ese último día, siempre y cuando no sea feriado en el país sede del Fideicomisario del Fondo RAL-ME, en cuyo caso se efectivizará en el primer día hábil siguiente.

Las entidades financieras no podrán efectuar retiros de su Fondo RAL, cuando los cálculos preliminares de la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, al finalizar el período de encaje requerido, muestren que dichos retiros ocasionarían el surgimiento de deficiencias en el encaje legal en títulos. Por tanto, las solicitudes de retiro serán procedentes únicamente por montos que correspondan a excedentes en el encaje constituido en títulos.

De igual manera, las entidades financieras no podrán efectuar abonos a su Fondo RAL, cuando los cálculos preliminares de la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, al finalizar el período de encaje requerido, muestren que dichos abonos darían lugar al surgimiento de excedentes en el encaje legal en títulos. Por tanto, las solicitudes de abonos serán procedentes únicamente en montos que permitan cubrir deficiencias en el encaje constituido en títulos.

Artículo 3° - Reclasificación

Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 2° precedente, el Banco Central de Bolivia informará a cada entidad financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

Subcuenta 127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos

² Circular SB/003/2001 (01/01)

en moneda nacional con mantenimiento de valor, en forma separada de los montos de encaje constituido por los depósitos en moneda extranjera.

A su vez, el Banco Central también informará a la entidad bancaria los saldos de las cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, correspondiente a las entidades financieras no bancarias a las cuales presta el servicio de manejo de cuentas de encaje, con el objeto de que la entidad bancaria proceda a actualizar los saldos de las cuentas de traspaso 231.11 y 231.12. Esta actualización deberá ser comunicada a cada entidad financiera no bancaria, en la misma fecha, para que ésta proceda a reclasificar sus saldos de encaje legal utilizando la subcuenta mencionada en el primer párrafo, en el mismo día.

Artículo 4° - Cuentas corrientes de traspaso para Entidades Financieras No Bancarias³

Las entidades financieras no bancarias que no dispongan de cuentas habilitadas para la constitución de encaje legal en el Banco Central de Bolivia, deberán constituir el total de su encaje legal en una cuenta abierta para este fin (cuenta corriente de traspaso) en una entidad financiera bancaria autorizada por el Banco Central de Bolivia y que tenga cuenta de encaje legal en el Ente Emisor, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección.

La entidad financiera bancaria que reciba estos fondos deberá registrarlos contablemente en:

Subcuenta 231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias

La totalidad de estos fondos deberá ser depositado por la entidad bancaria, en forma diaria, en las cuentas de encaje legal que mantenga en el Banco Central de Bolivia por cuenta de la entidad financiera no bancaria. Asimismo, deberá enviar en forma diaria al Ente Emisor, en los mismos plazos mencionados en el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, información sobre los depósitos captados por la entidad financiera no bancaria y los montos depositados en las cuentas corrientes de traspaso.

La entidad financiera bancaria que administre cuentas de traspaso de las entidades financieras no bancarias, no podrá cobrar por este concepto comisiones adicionales a las que corresponda por la administración de servicios de las cuentas corrientes de traspaso, definidas por la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central de Bolivia, en base a los contratos de administración delegada firmadas entre la entidad bancaria y el Banco Central de Bolivia.

Artículo 5° - Compensación

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la moneda en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre monedas por este tipo de encaje. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes po-

³ Circular SB/003/2001 (01/01)

drán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en moneda nacional con mantenimiento de valor, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional.

El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Sección. Los excedentes de encaje en títulos, en los montos constituidos en títulos valores, no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El Banco Central de Bolivia reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por tipo de cambio, por el encaje legal constituido en moneda nacional con mantenimiento de valor, sólo hasta el límite del encaje legal requerido.

SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

Artículo 1° - Objeto y Administración¹

El Fondo RAL, constituido con los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos, tiene como objeto efectuar la inversión de estos recursos, siendo las entidades financieras participantes beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración, de conformidad a las normas establecidas en el presente Capítulo y la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000.

El Fondo RAL-MN será administrado por la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, o por uno o varios Fidecomisarios contratados expresamente por el Banco Central de Bolivia para tal efecto.

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en fideicomiso, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Banco Central de Bolivia y utilizadas para la contratación de la asesoría de reservas del Banco Central de Bolivia, dadas las características excepcionales de este servicio y con cargo a los recursos del Fondo RAL-ME.

Artículo 2° - No participación en el Fondo RAL²

En caso de que alguna entidad financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Artículo 24° y siguientes del Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del Banco Central de Bolivia, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 3° - Estados financieros del Fondo RAL

La contabilidad y elaboración de los estados financieros de los Fondos RAL-MN y RAL-ME serán de responsabilidad de los respectivos Fideicomisarios. Los Fideicomisarios presentarán diariamente información sobre la evolución y valor de los Fondos al Banco Central de Bolivia, y a requerimiento a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

¹ Circular SB/003/2001 (01/01)

² Circular SB/003/2001 (01/01)

Las entidades financieras con participación en dichos Fondos, podrán solicitar información al Banco Central de Bolivia sobre los resultados de la administración del Fondo.

Artículo 4° - Disolución

El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del Banco Central de Bolivia.

A la disolución del Fondo RAL, las carteras se liquidarán al valor de mercado y el producto se devolverá a las entidades de intermediación financiera, en forma proporcional a los depósitos por encaje legal en títulos constituidos por cada entidad financiera, y según el valor obtenido por el Fideicomisario.

SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE

Artículo 1° - Reportes de información

Los Bancos y Entidades Financieras reportarán diariamente a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, información consolidada a través del Sistema de Información Financiera (SIF). Este reporte será único, tanto para el Banco Central de Bolivia como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras proveerá a las entidades financieras un software de captura y validación, como parte del Sistema de Información Financiera (SIF), en el cual deberán ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas, por monedas, detalladas en el Anexo 3, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, obtenidos de sus registros. Las entidades que puedan obtener la información en forma automática de sus propios sistemas de información, podrán generar directamente el archivo ASCII, para ser capturado y validado por el SIF, de acuerdo al formato del Anexo 4, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación.

Una vez cargada la información, el programa realizará la validación de los datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad previo a su envío a la Superintendencia, a través de la red Intranet, empleando el software de comunicación y envío del SIF.

Como constancia de la recepción de la información, la Superintendencia enviará un E-mail de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará en forma diaria hasta las 14:00 horas del día siguiente y hasta las 24:00 horas para los casos de cierre mensual. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes hasta la misma hora.

En caso de presentarse días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la Superintendencia de Bancos, a fin de que el Banco Central de Bolivia pueda acceder a la misma a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2° - Partes de Encaje Legal¹

El Sistema de Información Financiera (SIF) generará tres tipos de reportes impresos:

¹ Circular SB/003/2001 (01/01)

- 1. Parte diario de encaje legal
- 2. Parte semanal de encaje legal
- 3. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de multas por deficiencias de encaje

Las entidades financieras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hasta las 16:00 horas de cada lunes, el parte semanal de encaje legal impreso con información de la semana precedente, mediante una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.a, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, con las firmas del Gerente y Contador de la entidad financiera en señal de autenticidad. En caso que el lunes sea feriado, el siguiente día hábil hasta la misma hora.

Adicionalmente, cada dos semanas la entidad financiera deberá enviar el parte bisemanal de encaje legal impreso, incluyendo el cálculo de multas por deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal, adjuntando, de ser el caso, copia del abono por concepto de multas a que se refiere el Artículo 3°, Sección 6 del presente Capítulo. Este reporte debe presentarse hasta las 16:00 horas del día lunes inmediato próximo, a través de una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.b, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, firmada por el Gerente y Contador de la entidad. En caso que el lunes sea feriado, el siguiente día hábil hasta la misma hora.

Resulta importante aclarar que la presentación de los partes semanales de encaje legal corresponde únicamente a la primera semana del período bisemanal, por cuanto el reporte bisemanal contiene información acumulada de las dos semanas que componen dicho período. Es decir, la presentación de los partes semanales es alterna, entre una sí y otra no, por lo que no corresponde el envío del parte semanal conjuntamente al parte bisemanal. Adjunto a los partes semanal y bisemanal, también se deberá enviar los reportes de CARTERA y LIQUIDEZ debidamente firmados.

Todos los reportes deberán ser generados en bolivianos. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en moneda nacional con mantenimiento de valor y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del Banco Central de Bolivia.

Artículo 3° - Reportes rectificatorios²

En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de alguno de los reportes citados en el Artículo 2º precedente, y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte

Vigencia: 12/99

_

² Circular SB/003/2001 (01/01)

rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederan al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el Artículo 6°, Sección 6 del presente Capítulo.

Artículo 4° - Libro auxiliar de Encaje

Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje y saldos de encaje constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el Banco Central de Bolivia. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades financieras consideren encajes constituidos diferentes a los reportados por el Banco Central de Bolivia, éstas deberán ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del Banco Central de Bolivia, éste deberá considerarse para los efectos del encaje constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, moneda nacional con mantenimiento de valor y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmado a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

Artículo 5° - Información proporcionada por el Banco Central de Bolivia

La Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia proporcionará a las entidades financieras, hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por moneda.

Por otra parte, la Gerencia del Sistema Financiero del Banco Central de Bolivia informará vía electrónica a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, todos los días hasta las 10:00 horas, el parte "Detalle de información a ser reportada por el BCB" conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el Anexo 8, Capítulo II, Título IX que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de Bolivia correspondientes al período de constitución de encaje.

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES

Artículo 1° - Prohibiciones

Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- **d**) Considerar como depósitos a plazo fijo a más de 180 días (considerados dentro de las exenciones de encaje legal), depósitos que en la práctica corresponden a plazos menores.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje a otras con menor tasa de encaje o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - Limitaciones

Cuando la deficiencia promedio sea superior al 5% del total de encaje requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos consecutivos para deficiencias menores al 5%, la entidad financiera no podrá incrementar los niveles de activos de riesgo a partir del período siguiente, debiendo en consecuencia depositar el cien por cien (100%) de las nuevas captaciones para la constitución del encaje legal, hasta equilibrar su posición de encaje, independientemente de la aplicación de multas a que hace referencia el inciso b), numeral 2. del Artículo 3° de la presente Sección.

Adicionalmente, la entidad financiera está obligada a presentar conjuntamente con el reporte de información semanal, un informe elaborado por el Gerente General y aprobado por su Directorio, donde se indiquen las medidas correctivas adoptadas para evitar la ocurrencia de desencajes.

Artículo 3° - Cálculo de multas por deficiencia de Encaje Legal

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras computará los fondos de encaje en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3: "Cómputo de Encaje Legal" del presente Capítulo, no existiendo compensación entre monedas por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje en títulos, se considerará la participación de la entidad financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje constituido por los pasivos en moneda nacional con mantenimiento de valor y en moneda extranjera) y en el Fondo RAL-MN.

Las deficiencias de encaje para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se calcularán en forma independiente por tipo de encaje, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

- 1. Cada dos semanas, en base al calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, se obtendrá el promedio aritmético de los pasivos sujetos a encaje legal al cual se le aplicará las tasas de encaje legal en efectivo y en títulos, a objeto de determinar los montos de encaje requerido promedio para el período. Asimismo, se determinará los montos promedio de encaje constituido en el período bisemanal, con desfase de 4 días, a objeto de comparar dichas cantidades y establecer los excedentes o deficiencias por tipo de encaje durante el período en cuestión.
- 2. El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes, será de:
 - **a.** Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la moneda que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.
 - **b.** El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje o depósito o moneda a la que correspondan dichas deficiencias.
- 3. Cada dos semanas, en base al calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, las entidades financieras deberán ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, debiendo enviar la información generada adjunto el reporte impreso del parte de encaje legal bisemanal en los términos establecidos por el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo.
- **4.** El importe de las multas deberá ser abonado por las entidades financieras hasta las 12:00 horas del primer día lunes después de conocido el monto de acuerdo con el inciso 3) precedente, en la Cuenta N°11-D-103 (649523) "Superintendencia de Bancos-Multas" en el Banco Unión S.A.; en el interior del país, mediante giro a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en el número de cuenta antes citado.

Una copia de la orden de traspaso a dicha cuenta deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hasta las 17:00 horas del mismo día lunes, adjunto el parte bisemanal de encaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo; de no hacerlo, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el término de 24 horas, instruirá a la Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia efectuar el traspaso del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantiene en el Ente Emisor.

5. La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de las multas por deficiencias de encaje legal. El calendario correspondiente al año 2001 se presenta en el Anexo 5 antes mencionado.

Artículo 4° - Responsable

La constitución del encaje legal y el pago de las multas por deficiencias de encaje legal, si corresponde, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 5° - Auditor interno

El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 6° - Sanciones

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje que cada entidad financiera mantenga en el Banco Central de Bolivia. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades financieras, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje mediante la presentación de partes

Vigencia: 12/99

rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, multas por retraso en la presentación de información y multas por deficiencia de encaje si fuera el caso.

Las infracciones a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la Sección 6 del presente Capítulo, serán sancionadas con la aplicación de los Artículos 29° y 58° del Título XIII, Capitulo II, Sección 2 sobre Sanciones Administrativas.

Las entidades financieras que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, después de las 14:00 horas (durante el mismo día), se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII referente a Multas y Sanciones por retraso en el envío de información a la SBEF.

Anexo V – Título IX – Capítulo II

PERIODOS DE COMPUTO DE ENCAJE LEGAL

AÑO 2001

PERIODOS DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE LEGAL

PERIODO N°:	EMPIEZA:	TERMINA:
1	del 25 de diciembre de 2000	al 07 de enero de 2001
2	del 08 de enero	al 21 de enero
3	del 22 de enero	al 04 de febrero
4	del 05 de febrero	al 18 de febrero
5	del 19 de febrero	al 04 de marzo
6	del 05 de marzo	al 18 de marzo
7	del 19 de marzo	al 01 de abril
8	del 02 de abril	al 15 de abril
9	del 16 de abril	al 29 de abril
10	del 30 de abril	al 13 de mayo
11	del 14 de mayo	al 27 de mayo
12	del 28 de mayo	al 10 de junio
13	del 11 de junio	al 24 de junio
14	del 25 de junio	al 08 de julio
15	del 09 de julio	al 22 de julio
16	del 23 de julio	al 05 de agosto
17	del 06 de agosto	al 19 de agosto
18	del 20 de agosto	al 02 de septiembre
19	del 03 de septiembre	al 16 de septiembre
20	del 17 de septiembre	al 30 de septiembre
21	del 01 de octubre	al 14 de octubre
22	del 15 de octubre	al 28 de octubre
23	del 29 de octubre	al 11 de noviembre
24	del 12 de noviembre	al 25 de noviembre
25	del 26 de noviembre	al 09 de diciembre
26	del 10 de diciembre	al 23 de diciembre
27	del 24 de diciembre de 2001	al 06 de enero del 2002

 $Vigencia~01/99 \hspace{3.1em} A-5*1/3$

Anexo V – Título IX – Capítulo II

PERIODOS DE CONSTITUCION DE ENCAJE LEGAL

PERIODO N°:	EMPIEZA:	TERMINA:
1	del 29 de diciembre de 2000	al 11 de enero de 2001
2	del 12 de enero	al 25 de enero
3	del 26 de enero	al 08 de febrero
4	del 09 de febrero	al 22 de febrero
5	del 23 de febrero	al 08 de marzo
6	del 09 de marzo	al 22 de marzo
7	del 23 de marzo	al 05 de abril
8	del 06 de abril	al 19 de abril
9	del 20 de abril	al 03 de mayo
10	del 04 de mayo	al 17 de mayo
11	del 18 de mayo	al 31 de mayo
12	del 01 de junio	al 14 de junio
13	del 15 de junio	al 28 de junio
14	del 29 de junio	al 12 de julio
15	del 13 de julio	al 26 de julio
16	del 27 de julio	al 09 de agosto
17	del 10 de agosto	al 23 de agosto
18	del 24 de agosto	al 06 de septiembre
19	del 07 de septiembre	al 20 de septiembre
20	del 21 de septiembre	al 04 de octubre
21	del 05 de octubre	al 18 de octubre
22	del 19 de octubre	al 01 de noviembre
23	del 02 de noviembre	al 15 de noviembre
24	del 16 de noviembre	al 29 de noviembre
25	del 30 de noviembre	al 13 de diciembre
26	del 14 de diciembre	al 27 de diciembre
27	del 28 de diciembre	al 10 de enero del 2002

Vigencia 01/99 A -5*2/3

Anexo V – Título IX – Capítulo II

PERIODOS BISEMANALES DE MULTAS

PERIODO Nº:	EMPIEZA:	TERMINA:
1	del 29 de diciembre de 2000	al 11 de enero de 2001
2	del 12 de enero	al 25 de enero
3	del 26 de enero	al 08 de febrero
4	del 09 de febrero	al 22 de febrero
5	del 23 de febrero	al 08 de marzo
6	del 09 de marzo	al 22 de marzo
7	del 23 de marzo	al 05 de abril
8	del 06 de abril	al 19 de abril
9	del 20 de abril	al 03 de mayo
10	del 04 de mayo	al 17 de mayo
11	del 18 de mayo	al 31 de mayo
12	del 01 de junio	al 14 de junio
13	del 15 de junio	al 28 de junio
14	del 29 de junio	al 12 de julio
15	del 13 de julio	al 26 de julio
16	del 27 de julio	al 09 de agosto
17	del 10 de agosto	al 23 de agosto
18	del 24 de agosto	al 06 de septiembre
19	del 07 de septiembre	al 20 de septiembre
20	del 21 de septiembre	al 04 de octubre
21	del 05 de octubre	al 18 de octubre
22	del 19 de octubre	al 01 de noviembre
23	del 02 de noviembre	al 15 de noviembre
24	del 16 de noviembre	al 29 de noviembre
25	del 30 de noviembre	al 13 de diciembre
26	del 14 de diciembre	al 27 de diciembre
27	del 28 de diciembre del 2001	al 10 de enero del 2002

Vigencia 01/99 A -5*3/3